



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: **1893/24-17-05-2**

ACTOR: ***** ***** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
**MAG. JULIO ALBERTO
CASTAÑEDA PECH**

SECRETARIO DE ACUERDOS:
ISAAC VARGAS ALFREDO

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.**

V I S T O S los autos del presente juicio y una vez cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/15/2021**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en lo dispuesto en el 59, de la Ley Orgánica de este Tribunal, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, el C. ***** ***** , por propio derecho, compareció a demandar la nulidad del oficio ***** , de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Distrito Federal "3", de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual negó su solicitud de pago a plazos respecto del crédito fiscal por concepto de Impuesto

sobre la Renta por la cantidad total de \$***** ***** *** ***** *****
* *** ***** ***** , requiriéndole a su vez el pago insoluto de dicha cantidad.

2°.- Mediante proveído de **primero de febrero de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, corriéndose traslado de la misma a la autoridad demandada para que en el término legal formulara su contestación.

3°.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, la representación de la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, misma que fue admitida a trámite por auto de **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, en el cual además se otorgó el plazo legal a las partes para formular alegatos.

4°.- Mediante acuerdo de **quince de enero de dos mil veinticinco**, se regularizó el procedimiento, dejando sin efectos el acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticuatro, únicamente en la parte relativa al plazo otorgado para que las partes formularan alegatos y se otorgó el plazo legal a la parte actora para formular su ampliación de demanda.

5°.- En consecuencia, mediante acuerdo de **diez de febrero de dos mil veinticinco** se admitió a trámite la ampliación de demanda de la parte actora, corriéndose traslado de esta a la autoridad demandada para que en el plazo legal formulara su contestación a la ampliación.

6°.- Mediante acuerdo de **tres de marzo de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la contestación a la ampliación de demanda, por lo que, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó el plazo legal a las partes para formular alegatos.

7°.- Una vez transcurrido el término señalado en el artículo 58-11, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin necesidad de declaratoria expresa, quedó cerrada la instrucción; por lo que, se procede a dictar la sentencia correspondiente, en los siguientes términos; y,

3...

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/15/2021**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, es competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 52, 58-1, 58-13 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella realizó la actora, así como por el pleno reconocimiento que hizo la autoridad demandada al formular su contestación de demanda.

TERCERO.- A continuación, se procede al estudio y resolución del único concepto de impugnación de la demanda, en relación con el único concepto de impugnación de la ampliación de demanda, en los cuales la parte actora argumentó lo siguiente:

Que la autoridad demandada requiere el pago de un crédito fiscal autodeterminado por el contribuyente mediante declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, presentada el once de julio de dos mil dieciocho.

Refiere que la autoridad aplica incorrectamente el artículo 66-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual establece los casos y supuestos por los cuales la autoridad fiscal puede determinar y cobrar el saldo de las diferencias resultantes de declaraciones presentadas por los contribuyentes, siendo estas las siguientes:

i. Cuando no sea procedente el pago a plazos, por uso indebido de dicho derecho al solicitar que se cubran: a) los aranceles por importación y exportación de bienes y servicios; b) contribuciones que debieron pagarse en el año en curso o en los seis meses anteriores al mes de la solicitud de autorización y c) se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

ii. Cuando procediendo el pago a plazos: a) la solicitud de autorización no sea presentada en los plazos fijados en la normatividad Miscelánea y b) la solicitud no cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 66, de dicho código.

Así, refiere que se dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil dieciocho, fecha en la que se presentó la declaración que dio origen al crédito fiscal autodeterminado.

Ello, ya que dicho artículo establece que un crédito fiscal se extinguirá por prescripción al termino de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que el crédito es exigible; asimismo indica, que el término para la consumación de la prescripción se interrumpirá con cada gestión de cobro que se notifique o se haga saber al deudor o por reconocimiento expresos o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito.

Que en la especie el hoy actor solicitó el pago a plazos del crédito fiscal autodeterminado el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, siendo que a la fecha que presento dicha solicitud de autorización -veinticinco de octubre de dos mil veintitrés-, ya había transcurrido en exceso el término de cinco años para la consumación de la prescripción establecido en el artículo 146, del código tributario.

5...

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación argumentó que su representada el dieciocho de agosto de dos mil veinte emitió el mandamiento de ejecución por el que ordenó requerir el pago del crédito y para tal efecto su representada se presentó el tres de septiembre de dos mil veinte en el domicilio del accionante, sin embargo, no fue posible para el personal ejecutor localizar al hoy actor, por lo que dichos actos de cobro se diligenciaron por estrados, en términos del artículo 134, fracción III y 139, del Código Fiscal de la Federación.

En esa tesitura, la parte actora en su ampliación de demanda señaló que la litis a dilucidar es si fue legal la notificación por estrados de dos de octubre de dos mil veinte y si con ella se podría interrumpir el plazo de prescripción.

Que al contestar la demanda, la autoridad afirma que el tres de septiembre de dos mil veintitrés el personal ejecutor se constituyó en el domicilio fiscal de la actora, sin embargo, al no poder localizarlo se levantó acta circunstanciada de hechos.

Así, el accionante refiere que el acta circunstanciada en comento no cumple con los requisitos de circunstanciación exigidos por los artículos 134, fracción III y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Ello, ya que se asentó que el documento a notificar era el *“Mandamiento de Ejecución de Requerimiento de Pago y Embargo, con número de control ***** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte”*.

No obstante, el documento que exhibió la autoridad al contestar la demanda es de dieciocho de agosto de dos mil veinte, luego, si la notificación por estrados de dos de octubre de dos mil veinte se encuentra sustentada en el acta circunstanciada de hechos de tres de septiembre de dos mil veinte, la cual no cumple con la debida circunstanciación respecto del documento que se

pretendió notificar, entonces, la misma se encuentra viciada de legalidad, al ser fruto viciado de origen.

Aunado a lo anterior, la actora refiere que la notificación por estrados fue tramitada por un funcionario incompetente al no fundar de manera precisa su competencia para hacer constar que retiró de los estrados de las oficinas de la autoridad recaudadora y supuestamente del portal del SAT y que la cédula, como la constancia de notificación por estrados, resultan insuficientes para acreditar que el acto de ejecución de dieciocho de agosto de dos mil veinte, además de fijarse en los estrados, también fue publicado en el portal del SAT.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación a la ampliación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador los conceptos de impugnación en estudio resultan **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En principio, resulta conveniente señalar que la parte actora vía excepción alega la prescripción del adeudo que se autodeterminó en la declaración del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete por la cantidad de \$*****
***** *** ***** ***** * *** ***** ***** **, que fue presentada el **once de junio de dos mil dieciocho**, el cual mediante la resolución impugnada se negó su pago en parcialidades.

En ese sentido, la litis se circunscribe a *determinar si en el caso concreto se actualizó la prescripción de dicho adeudo en términos del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación*.

Así, es preciso señalar el contenido del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de la reforma de primero de enero de dos mil catorce, el cual, en la parte que nos interesa refiere:

“Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos

7...

*administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada **gestión de cobro** que el acreedor **notifique** o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.*

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

(...)"

Del precepto transcrito se tiene que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, que dicho término se inicia a partir de que el pago pudo ser legalmente exigido y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito.

Así, se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, **siempre que se haga del conocimiento del deudor.**

De igual manera, el precepto en comento refiere que cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144, del Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Ahora bien, en el caso concreto, como se precisó en párrafos precedentes la actora *vía excepción* refiere que el adeudo del cual se negó su pago en parcialidades en la resolución impugnada se encuentra prescrito.

En esa tesitura, conviene señalar que el crédito fiscal se autodetermino en la declaración del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, presentada por la parte actora el **once de junio de dos mil dieciocho**, por lo que es preciso señalar la fecha en la cual dicho adeudo pudo ser legalmente exigible, para el cómputo del plazo de prescripción.

Así, es preciso señalar que si bien en la declaración del ejercicio en comento -visible a folio 60 a 63 de autos-, se advierte que se iban efectuar pagos en parcialidades para cubrir el adeudo de \$***** ***** *** *****
***** * *** ***** ***** *****, lo cierto es que, en el caso concreto, **no hay algún elemento que demuestre que se haya llevado a cabo la autorización del pago a parcialidades.**

Por tanto, a juicio de este Juzgador a fin de tener certeza del momento en que el crédito en comento se volvió exigible resulta aplicable el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 65. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.”

Del precepto anterior, se tiene que las contribuciones omitidas deberán pagarse o garantizarse dentro de los treinta días siguientes a que haya surtido efectos su notificación.

En esa tesitura, si el crédito fiscal se autodetermino el once de junio de dos mil dieciocho, los treinta días para su pago transcurrieron del doce de junio al ocho de agosto de dos mil dieciocho, entonces a partir del **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, el crédito fiscal se volvió exigible, por lo que a partir de esta fecha comenzó a computarse el plazo para la prescripción.

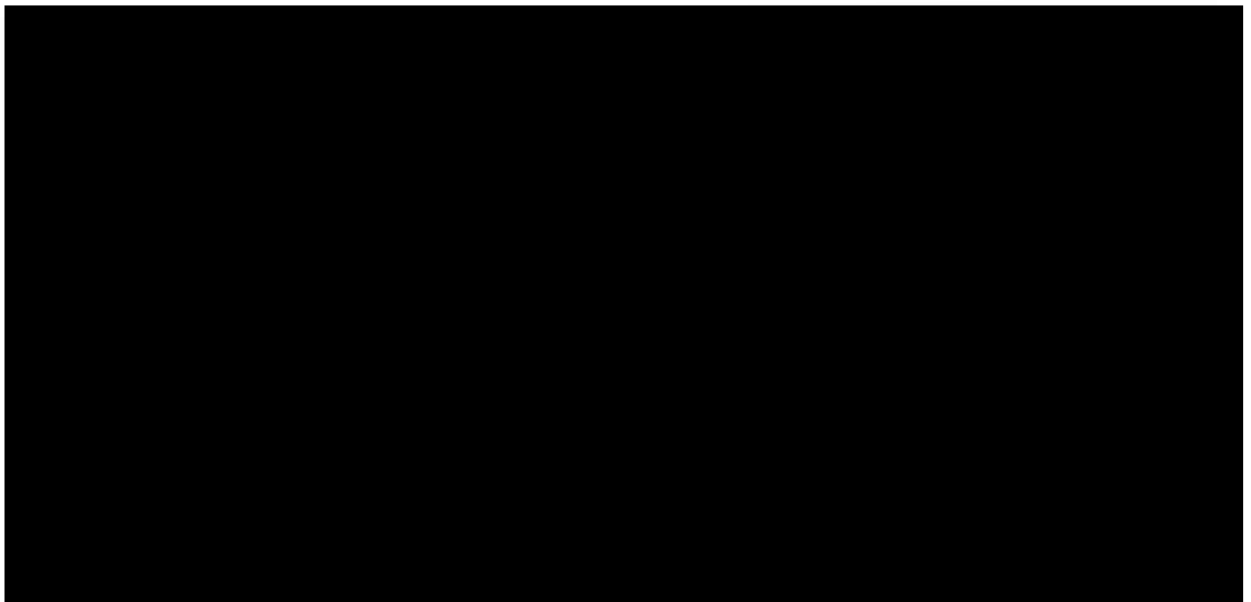
9...

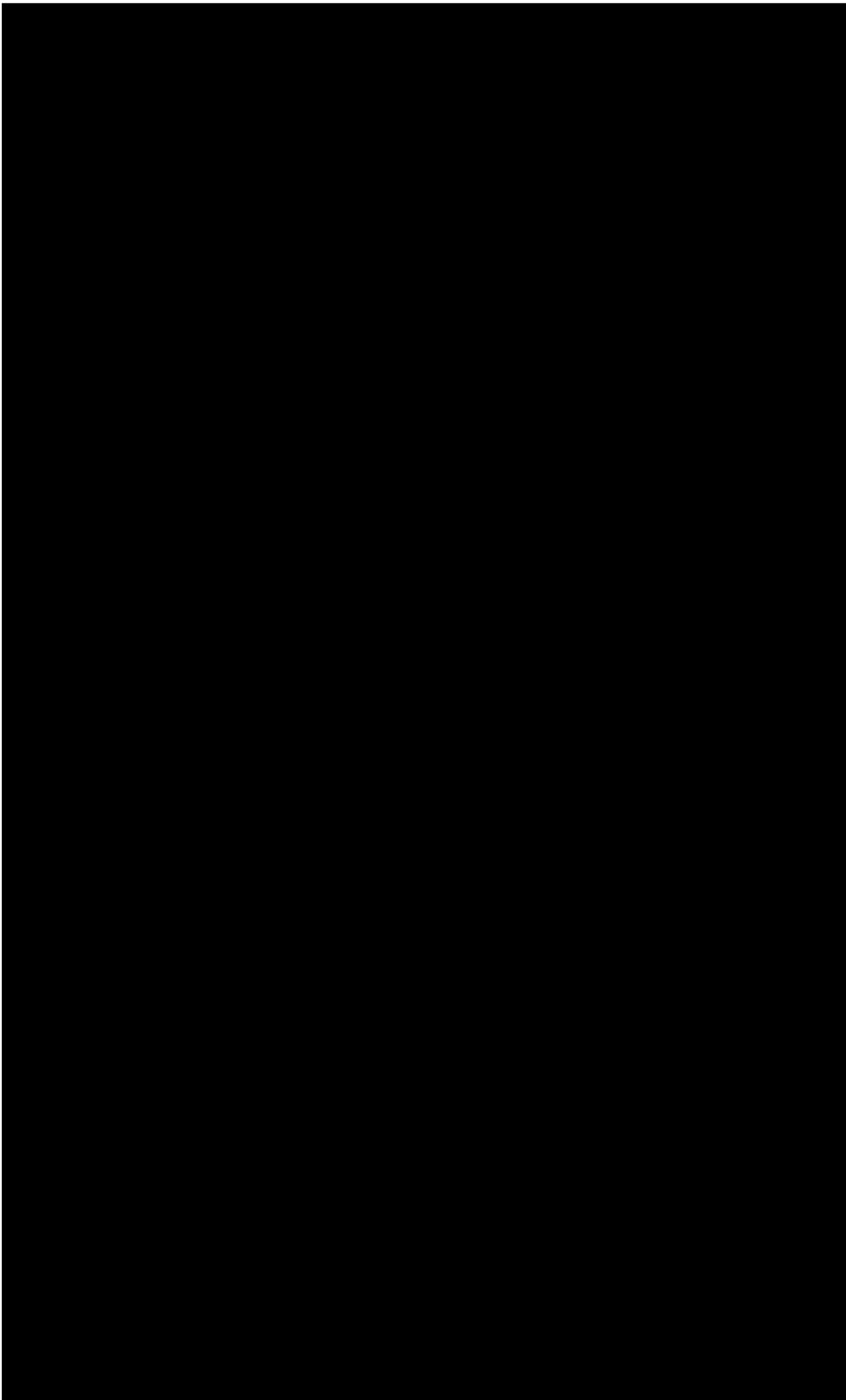
Ahora bien, la autoridad demandada argumentó que la prescripción se interrumpió por las gestiones de cobro que efectuó, por lo que es pertinente señalar que dentro del expediente administrativo que exhibió la autoridad obran a folios 44 a 57 de autos, el mandamiento de ejecución de dieciocho de agosto de dos mil veinte, acta de requerimiento de pago y embargo de tres de septiembre de dos mil veinte y el acta circunstanciada de hechos de misma fecha.

En ese sentido, la parte actora en su ampliación de demanda argumentó la ilegalidad de las diligencias antes descritas ya que el notificador fue omiso en circunstanciar debidamente la diligencia de cobro y que el acta circunstanciada de hechos hace referencia a un mandamiento de ejecución de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, por lo que no se tiene certeza que se trate del mismo acto a notificar, argumentos que a juicio de este Juzgador resultan esencialmente **fundados**.

En efecto, a fin de arribar a la conclusión anterior, resulta conveniente señalar el contenido del acta circunstanciada de hechos de tres de septiembre de dos mil veinte, la cual se digitaliza para mejor referencia:

“[...]



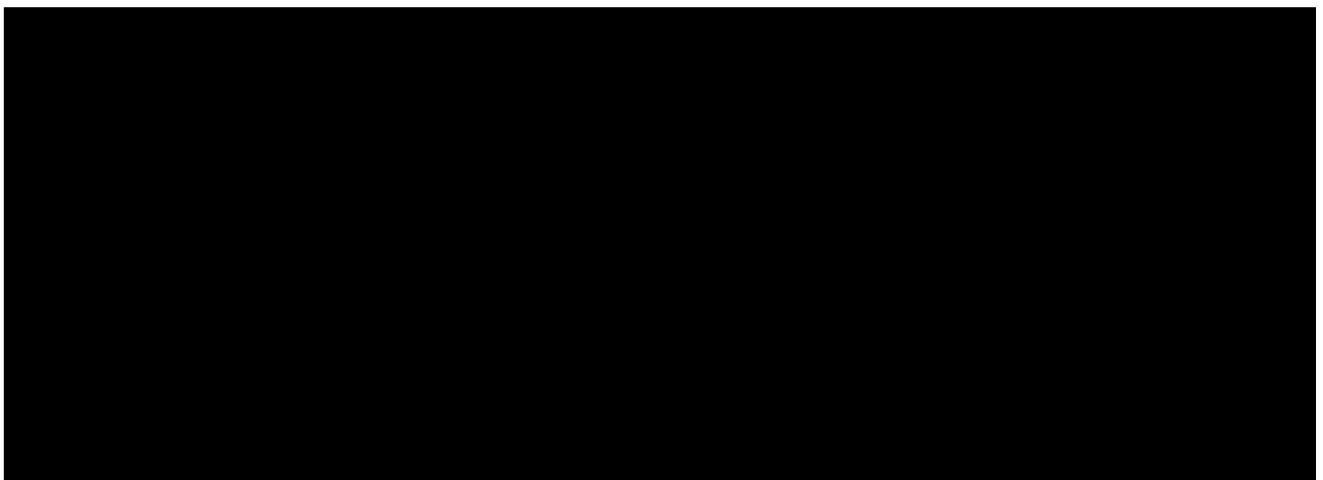


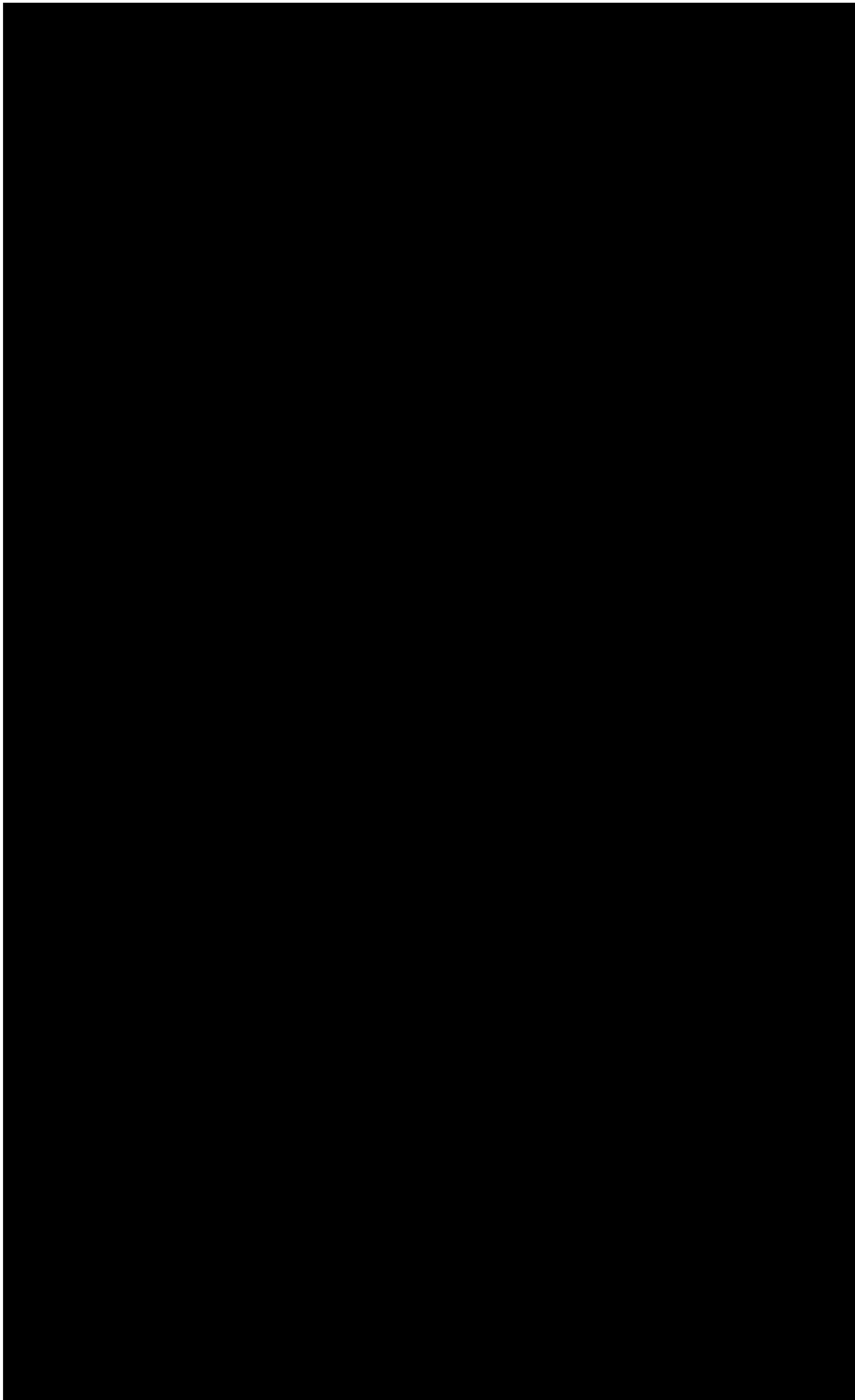
11...

De la digitalización anterior, se advierte que el día **tres de septiembre de dos mil veinte** el verificador notificador realizó una circunstanciación de los hechos que acontecieron al momento de llevar a cabo la diligencia notificación del documento consistente en el mandamiento de ejecución, de requerimiento de pago y embargo con número de control ***** de **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**, señalando que una vez que estuvo en el domicilio ***** *****, el cual verificó que era el correcto ya que coincide con el indicado en dicho documento y por el dicho de la persona que atendió la diligencia, que realizó una descripción del inmueble, así como la referencia del lugar en el cual se ubica, asimismo señaló que no se pudo efectuar la diligencia, ya que según el dicho de la persona que lo atendió, el hoy actor se cambió de domicilio y desconoce donde se puede localizar, de igual manera, se constituyó en los domicilios vecinos con el fin de llevar a cabo dicha diligencia, sin obtener elementos para poder llevarla a cabo, ya que no conocían el nuevo domicilio del hoy actor, por lo que levantó acta circunstanciada de hechos.

Dicha acta circunstanciada de hechos sirvió de sustento para la notificación por estrados que realizó la autoridad fiscal, misma que obra a folios 58 y 59 de autos, de la cual se advierte lo siguiente:

“[...]





13...

De la cédula de notificación por estrados se advierte que toda vez que a la fecha de su elaboración no había sido posible notificar de manera personal el documento ***** de **dieciocho de agosto de dos mil veinte** dirigido al hoy actora, toda vez que se ha ubicado en el supuesto legal contemplado en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que el hoy actor no fue localizable en el domicilio señalado para efectos del registro federal del contribuyente conforme a las razones asentadas en el acta circunstanciada de hechos de **tres de septiembre de dos mil veinte**, misma que forma parte integral de dicha notificación por estrados, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, del Código Fiscal de la Federación, en la Ciudad de México siendo las nueve horas con cincuenta minutos del nueve de septiembre de dos mil veinte, se procedió a notificar por estrados el documento ***** de **dieciocho de agosto de dos mil veinte**, dirigido al hoy actor por lo que se fijó el mismo en un sitio abierto al público en las oficinas de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “3”, con sede en la Ciudad de México y además se publicó en el portal del Servicio de Administración Tributaria por quince días consecutivos contados a partir del día siguiente a aquél en el que el documento se fijó y publicó, mismo que sería retirado al decimosexto día hábil siguiente.

Asimismo, de la constancia de notificación por estrados se tiene que el documento ***** de **dieciocho de agosto de dos mil veinte**, dirigido al hoy actor fue fijado en el sitio de las oficinas de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “3”, con sede en la Ciudad de México y publicado en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria el día nueve de septiembre de dos mil veinte y habiendo transcurrido un plazo de quince días hábiles consecutivos contados a partir del día siguiente a aquél en que fue fijado y publicado, siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día dos de octubre de dos mil veinte, se procedió a hacer constar que se retiraba de los estrados y del portal del Servicio de Administración

Tributaria y se tuvo por notificado al hoy actor el día **dos de octubre de dos mil veinte**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, como se señaló en párrafos precedentes le asiste la razón al accionante ya que dichas diligencias *no arrojan plena convicción* de que se haya realizado la notificación de manera legal del oficio que contiene el mandamiento de ejecución de **dieciocho de agosto de dos mil veinte**, pues en el acta de hechos que se elaboró el tres de septiembre del mismo año, se hace referencia a un mandamiento de ejecución de **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que **la notificación por estrados** resulta en medio subsidiario de la notificación personal atendiendo a su mecánica de notificación que se precisa en el artículo 139, del Código Fiscal de la Federación, el cual refiere lo siguiente:

*“**Artículo 139.-** Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.”*

Del mencionado Código tributario, se desprende la forma en la que las notificaciones por estrados habrán de efectuarse, estableciendo al efecto que se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, interesa la notificación de los actos administrativos en comento realizada por estrados, la cual tiene lugar en las siguientes hipótesis derivadas de la fracción III del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación¹.

¹ “**Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

15...

- **Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.**
- Cuando se ignore su domicilio o el de su representante.
- Cuando desaparezca.
- Cuando se oponga a la diligencia de notificación.
- Cuando a quién deba notificarse se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del ordenamiento en cita, esto es, quien deba notificarse haya desocupado el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien, después de que se le haya notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga la obligación de presentar dicho aviso.

Corolario a lo anterior, es oportuno precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 89/2015, estableció que **para la procedencia de la notificación por estrados, por considerar que el actor se encuentra como “no localizable” debe mediar el desahogo del procedimiento previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en el que se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días**, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace, teniendo como consecuencia que se deba notificar por estrados, al actualizarse el supuesto de “no localizable” a que se refiere la fracción III del artículo 134 del citado código.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

(...)”

Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar momentáneamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente proceder a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.

En esa línea de estudio, es dable sostener que el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece como una causa para que la notificación por estrados se da, cuando la persona a quien deba notificarse no sea “localizable” en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes.

Elementos que fueron recogidos por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia **2a./J. 118/2015** (10a.), que a continuación se cita:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “NO SEA LOCALIZABLE” ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013. Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que **la expresión “no sea localizable” se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador**, y su hipótesis se actualiza cuando, **habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio** para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, **pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio**, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.”

No obstante, en el caso concreto el notificador que practicó las diligencias en análisis, omitió levantar el citatorio que al efecto le obliga lo dispuesto en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, diligencia que era necesaria a efecto de llevar a cabo la notificación por estrados del

17...

mandamiento de ejecución en comento; lo anterior, en el entendido de que tal como lo dispuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.), la hipótesis de “no localizable” (en la que encuadró la autoridad al hoy actor) se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio.

En esa tesitura, como lo señaló la parte actora, el mandamiento de ejecución que exhibe la autoridad fiscal que fue notificado por estrados, no resulta idóneo para interrumpir el plazo de prescripción que establece el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, se comparte el criterio contenido de la tesis VIII-CASR-PA-14, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguientes:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS SIN SUSTENTO LEGAL, NO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN.- En los términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo para que opere la prescripción de los créditos se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito; y se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor, por lo que el cómputo de prescripción se interrumpirá cuando el particular tenga conocimiento del crédito o de la gestión de cobro de la autoridad, lo cual se produce mediante la notificación que la autoridad lleve a cabo, en cualquiera de las formas que el propio Código Fiscal establece, entre las que se encuentra la notificación por estrados, que en los términos de la fracción III, de su artículo 134, ***procede cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes***; se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desaparezca de su domicilio fiscal de forma fraudulenta; ***de lo que se desprende que la interrupción del cómputo de la prescripción debido a la notificación por estrados, procederá si se dio alguno de estos supuestos, pero cuando la autoridad no justifica la legal procedencia de dicha notificación, la consecuencia es que no se realizaron las gestiones de cobro, por lo que, al no haber sido interrumpido el cómputo, el crédito prescribió.***

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1883/17-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de abril de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Gina Ibarra Quevedo.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 920”

De igual manera, resulta ilustrativa la jurisprudencia VI.3o.A. J/19, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1146, que a rubro y texto:

“INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. El artículo 146, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé que el término para la prescripción de un crédito fiscal se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, **de manera que si la autoridad demandada en el juicio de nulidad exhibe documentos de los denominados "informes de asuntos no diligenciados" en los que hizo constar que no pudo localizar al deudor** y nada dice de la garante, **el efecto interruptor del término no se produjo por no colmarse la exigencia de la ley para ello que es precisamente la notificación de tal gestión de cobro al deudor o**, en su caso, al fiador. Pensar lo contrario propiciaría desventaja en los contribuyentes frente al fisco, pues éste estaría en aptitud de **realizar un sinnúmero de gestiones de cobro respaldados con "informes de asuntos no diligenciados" para eventualmente tratar de demostrar en el juicio respectivo que el término de la prescripción no concluyó; por ello, se insiste, dichas gestiones de cobro no diligenciadas no sustituyen a la notificación que debe hacerse al deudor o a quien garantiza el crédito por él.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, derivado que la gestión de cobro contenida en el mandamiento de ejecución de dieciocho de agosto de dos mil veinte, no interrumpió el plazo de prescripción, de las constancias que obran en autos se tiene que el hoy actor presentó el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés solicitud para pagar el crédito fiscal autodeterminado en doce parcialidades -lo cual puede ser corroborado del numeral 3, de los antecedentes contenidos en la resolución impugnada-, manifestación que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo².

² “ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

19...

Entonces, fue hasta el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, que la parte actora reconoció expresamente la existencia del crédito, por tanto, esa fecha se debe de considerar para el cómputo del plazo de prescripción.

En ese sentido, se tiene que del **nueve de agosto de dos mil dieciocho** -fecha en que se hizo exigible el crédito fiscal- al **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés** -fecha en que el actor reconoció expresamente el adeudo- transcurrieron **cinco años, dos meses y dieciséis días**, por lo que resulta evidente que trascurrió en exceso el plazo de cinco años para que se configurara la prescripción del crédito en comento, de conformidad con el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, ha operado la prescripción del crédito fiscal autodeterminado en la declaración del ejercicio dos mil diecisiete, presentada el once de junio de dos mil dieciocho por concepto de Impuesto sobre la Renta por la cantidad total de \$*****.

En esa tesitura, resulta ilegal la resolución contenida en el oficio ***** , de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Distrito Federal "3", de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual negó su solicitud de pago a plazos respecto del crédito fiscal por concepto de Impuesto sobre la Renta por la cantidad total de \$***** , requiriéndole a su vez el pago insoluto de dicha cantidad, por lo que resulta

I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como **los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos**, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
(...)"

procedente declarar su nulidad al haberse actualizado la hipótesis contenida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, se emitió en contravención del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, ya que en el caso concreto se había actualizado su prescripción.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Ha operado la prescripción del crédito fiscal autodeterminado en la declaración del ejercicio dos mil diecisiete, presentada el once de junio de dos mil dieciocho por concepto de Impuesto sobre la Renta por la cantidad total de \$*****
***** ** ***** ***** * ** ***** ***** **, hecha valer por la actora vía excepción, en consecuencia;

III.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, precisada en el primer resultando del presente fallo, por las razones señaladas en el último considerando del mismo.

IV.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvió y firma, el **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH
Magistrado Instructor

LIC. ISAAC VARGAS ALFREDO
Secretario de Acuerdos.
JACP/iva*



QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1893/24-17-05-2

ACTOR: ***** ***** *****



21...

“El 4 de agosto de 2025, el licenciado Juan Carlos Cortés Hernández, Secretario de acuerdos con adscripción en la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la actora, oficio, cantidad, domicilio y RFC. Conste.”